

## **Delito político y anhelos de paz: hacia una dogmática compatible con la justicia transicional**

### **I**

La guerra prolongada ha causado a esta Nación funestas consecuencias. El conflicto, además de desangrar al país, somete a los colombianos a una realidad desesperanzadora, violenta y sin perspectivas de transformación. En estos términos, el cese consensuado de la confrontación es la decisión más razonable, sensata y moralmente exigible. Empeñar nuestro presente y, peor aún, el futuro de las nuevas generaciones en una incierta y dañina confrontación militar, como algunos proponen, es un curso de acción inviable: de ello da cuenta nuestra calamitosa historia republicana.

De forma sabia el constituyente incorporó al ordenamiento constitucional un anhelo de paz indeclinable y, con posterioridad, definió unas determinadas herramientas jurídicas que sirven a la

finalidad de lograr la transición de la guerra hacia la paz y la consolidación del Estado de derecho.

Mediante el Acto Legislativo N° 01 de 2012, también conocido como Marco Jurídico para la Paz, se constitucionalizó el concepto de justicia transicional. Entre otras razones estrictamente jurídicas, tal iniciativa normativa fue una respuesta a la inconsistente interpretación judicial, en lo referente a la comprensión y aplicación de los mecanismos transicionales implementados coyunturalmente hasta esa época. Ello se debió al antagonismo existente entre la connotación *excepcional* de la justicia de transición y los clásicos paradigmas de entendimiento del derecho penal. Además, la experiencia de los procesos de Justicia y Paz evidenció elevadas tasas de dilación y la imposibilidad fáctica de juzgar a todos los desmovilizados. En ese marco, en la Constitución se incorporaron los lineamientos de aplicación de la justicia de transición, a fin de evitar la impunidad y corregir el déficit de investigación y

conocimiento de la verdad, así como materializar la garantía de no repetición a favor de las víctimas<sup>1</sup>.

Colombia se enfrenta a uno de los desafíos más trascendentales de su historia. La paz, desde luego, no será el mero resultado de un acuerdo entre los combatientes. Las negociaciones son apenas el principio de un camino de fortalecimiento institucional e inclusión social, económica y política que habrá de extirpar los males causantes de inequidad, desigualdad y falta de oportunidades, que a su vez son germen de violencia. En este contexto, las formas jurídicas no pueden ser un obstáculo para la definición soberana del destino de una Nación. El derecho ha de servir al fin máximo de conseguir y mantener la convivencia pacífica.

La apuesta estatal por la terminación negociada del conflicto suscita, entonces, discusiones relacionadas con la re-definición política y jurídica de la Nación. Allí, la concesión de perdones o gracias juega un rol determinante para facilitar la transacción entre las partes

---

<sup>1</sup> Cfr. República de Colombia, *Gaceta del Congreso* N° 901/2011, disponible en: <http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.portals>

combatientes. En concreto, la utilización de instrumentos como la amnistía y el indulto, vinculados tradicionalmente en Colombia con el concepto de delito político, es de total trascendencia, como también lo son la definición de los contornos de la delincuencia política y de las conductas punibles conexas aésta.

El artículo 67 transitorio de la Constitución establece que una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política, excluidas, desde luego, las conductas configurativas de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidas sistemáticamente.

Ese es el escenario propicio para reivindicar la fuerza y utilidad del derecho, esto es, su capacidad para servir como instrumento de materialización del anhelo de paz y reconciliación de millones de colombianos, en lugar de constituirse en el parapeto jurídico construido por políticos oportunistas y guerreristas de todo orden, a quienes poco les importa la frustración, la postración y el sufrimiento que genera esta guerra fraticida.

Las siguientes reflexiones sobre el delito político y su conexidad con otras conductas punibles, hechas desde una perspectiva netamente académica, señalan la necesidad de realizar una lectura integral y desapasionada de la normatividad vigente sobre la materia. Es un ejercicio de vital importancia, porque no sólo está en juego el debate sobre la extradición de quienes han incurrido en la conducta de narcotráfico, asunto del cual se ha ocupado la jurisprudencia en Colombia, sino que también adquiere relevancia en relación con el perfeccionamiento de los acuerdos de paz, donde resulta importante abordar el tratamiento punitivo de los delitos cometidos en el marco de la confrontación armada, *vinculados o relacionados* con el origen político del conflicto. Ello, no sólo a nivel nacional, sino también supranacional.

## II

La expresión “*delitos políticos*” tiene un carácter polisémico<sup>2</sup>, pues no se refiere a una especie única o

---

<sup>2</sup> MONTORO BALLESTEROS, Alberto. En torno a la idea de delito político. Anales del Derecho. Universidad de Murcia. Número 18, 2000, p. 136

uniforme de actividad criminal. Si se toman en cuenta las consecuencias jurídicas de las conductas involucradas es posible diferenciar tres bloques:

**a) La criminalidad institucional y el terrorismo de Estado.**<sup>3</sup> En esta categoría hablamos de conductas antijurídicas realizadas por órganos y agentes estatales (policía, ejército, administración de justicia –por ejemplo en el régimen nacionalsocialista<sup>4</sup>–, servicios de inteligencia, entre otros) en contra de la población nacional o extranjera.

Sus ejecutores pueden estar convencidos de que realizan una actuación legítima en defensa de la democracia, el orden público y la estabilidad del gobierno de turno.

**b) Los crímenes o delitos contra el Estado.** En esta tipología se adecúan las conductas que atentan contra la seguridad, la organización, la estructura y el funcionamiento estatal.

---

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Cfr. Müller, Ingo. *Los juristas del horror. La justicia de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*. Caracas: Ed. Actum, 2007.

c) Por ultimo, **los delitos de opinión o contra la diversidad.**<sup>4</sup> Suele ocurrir que algunos regímenes, no siempre autoritarios, prohíben el ejercicio de derechos o libertades por “*razones políticas*” y no porque tales conductas constituyan un atentado objetivo contra un bien jurídico fundamental.

Esa pluralidad fenomenológica se debe al carácter histórico del concepto y, aunque parezca una circularidad, a la naturaleza política de su definición.

En cuanto a su carácter histórico, conviene aquí destacar la diferenciación hecha por el penalista italiano Enrico Ferri entre “*delincuencia atávica*” y “*delincuencia evolutiva*”, la cual ha servido a la doctrina clásica para diferenciar entre delito común y delito político.<sup>5</sup>

La delincuencia atávica comprende los comportamientos en los que se ponen de manifiesto los instintos primarios, egoístas y antisociales del hombre, los cuales impiden el

---

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem. p. 138

progreso de la sociedad.<sup>6</sup> En cambio, la delincuencia evolutiva sería aquella motivada por sentimientos de altruismo y solidaridad.<sup>7</sup> Esa diferenciación pone en juego la idea de progreso liberal, desde la cual se percibe a algunos sujetos como paladines de la libertad y de los derechos del hombre, en la lucha del liberalismo contra los poderes absolutos<sup>8</sup>. Esa tesis se ilustra perfectamente en pensadores como Voltaire o Hegel: para Voltaire, la historia universal trascurre en la lucha permanente entre “*la naturaleza perversa y la naturaleza bondadosa, entre la razón ignorante y malvada y la razón generosa y cuerda*”<sup>9</sup>. La ley moral eterna no se revela por sí misma, debe ser tenazmente buscada para que luego de muchas luchas y zozobras pueda el hombre “cultivar tranquilamente su huerta, su jardín”<sup>10</sup>. Casi un siglo después del ilustrado Voltaire, Hegel concibió una idea de progreso capaz de alimentar sueños de transformación tanto burgueses como marxistas. Desde esa perspectiva, la historia es el desenvolvimiento de la idea de la libertad

---

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem. p. 139

<sup>9</sup> FERRATER MORA, José. Cuatro visiones de la historia universal. San Agustín, Vico, Voltaire, Hegel. Madrid: Alianza, 1988. p. 87.

<sup>10</sup> Ibídem. p. 88

en el “espíritu absoluto”, que solo existe en la conciencia de la necesidad.<sup>11</sup>

En lo que concierne a la naturaleza política de la definición, el asunto se torna más complejo. La doctrina suele distinguir entre delito político “absoluto” y “relativo”. El primero, entendido como aquel “*que de forma inmediata lesiona la existencia, la capacidad de acción, la seguridad, la organización política y los propios derechos del Estado, por ejemplo el espionaje, traición a la patria, etc.*”<sup>12</sup>; el segundo, referido a “*hechos punibles de la criminalidad común pero que de alguna forma están en relación con el ámbito de lo político*”<sup>13</sup>. Esa diferenciación entraña notable inseguridad conceptual que en manera alguna puede ser concebida como un defecto, pues le otorga a los Estados un ámbito de discrecionalidad al momento de determinar el carácter político de un delito.

La dogmática del delito político, desde esta óptica, debe ser una anti-dogmática. La configuración de las tipologías

---

<sup>11</sup> Ibídem. p. 110

<sup>12</sup> PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. *Justicia Penal Internacional. Reflexiones acerca del delito Político, extradición y amnistía*: Lima: Grijley, p. 77.

<sup>13</sup> Ibídem P. 78

penales destinadas a proteger inmediatamente el orden estatal y constitucional vigente es un proceso de constante e interminable definición y replanteamiento por parte del *statu quo*. Esta labor no sólo se ve influenciada por diversos tipos de discursos y perspectivas políticas, sino que está condicionada a variables históricas y coyunturales del Estado concernido.

Obsérvese como la criminalidad institucional, el terrorismo de Estado y los delitos de opinión o contra la diversidad, se ubican en las fronteras del delito ordinario, el delito político y los crímenes internacionales.

Una definición relativa del delito político, abierta a la inclusión, por la vía de la conexidad, de conductas propias de la criminalidad común que, no obstante, están relacionadas *fáctica* o *fenomenológicamente* con finalidades políticas, es un entendimiento consecuente con al carácter histórico y la naturaleza política de su definición. Parecería un pleonasio afirmar que no hay nada más político que el delito político<sup>14</sup>, mas tal aserto,

---

<sup>14</sup> PERDOMO TORRES, op. cit. P. 82.

en verdad, es el fundamento para comprender que la criminalidad política no es el producto de construcciones dogmáticas que reflejan el atentado contra bienes jurídicos esenciales a la persona humana, sino el resultado de valoraciones jurídico-normativas, derivadas de los valores y finalidades perseguidas por una sociedad en un momento histórico determinado.

### III

Un eventual escenario de cesación del conflicto, en nuestro caso, obliga a analizar la relación existente entre las conductas catalogadas como delitos políticos y los tipos penales comunes, para efectos de amnistías, indultos y extradición.

Los contornos del delito político no vienen delineados por concepciones doctrinales *fijas* y *preestablecidas*, sino que son definidos en un contexto histórico y social determinado. Adicionalmente, debemos aceptar sin sobre saltos que la lucha armada revolucionaria fue rompiendo progresivamente con la clásica concepción del delito

político de teleología altruista, y de esa forma acudió a diversos comportamientos criminales para el logro de sus objetivos y el manteamiento de sus estructuras. Empecinarnos en mantener una concepción absoluta del delito político, anclada en supuestas categorías “inmanentes”, puede no coincidir claramente con los hechos específicos y dejar de valorar algunas circunstancias objetivas o subjetivas que precisamente afirmarían o negarían el carácter político relacionado<sup>15</sup>.

Veamos, por poner un ejemplo, el caso específico del narcotráfico. La relación fáctica entre el conflicto armado en Colombia y esas formas de criminalidad es evidente. Existe una dinámica de **medio-fin**, justificada en la necesidad de financiar la guerra mediante acciones delictivas lucrativas.

A propósito de la conexidad fáctica entre el tráfico de drogas y acciones de guerra, la Corte Suprema ha negado la concesión de beneficios jurídicos propios de la justicia transicional a narcotraficantes puros. Sobre ese

---

<sup>15</sup> PERDOMO TORRES, op. cit. p. 78.

particular cabe traer a colación la decisión del 12 de febrero de 2014<sup>16</sup>, por cuyo medio se excluyó del proceso de justicia y paz a FRANCISCO ZULUAGA LINDO, alias Gordo Lindo. En esa oportunidad, textualmente adujo esa Corporación:

*“Para la Corte, las normas en cita tienen un sentido natural y obvio que busca evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico, haciéndose pasar por Autodefensas, se desmovilicen colectivamente y obtengan los beneficios de la ley de Justicia y Paz, como que personas individualmente consideradas, las cuales nunca integraron las agrupaciones armadas al margen de la ley, se camuflen en ellas para “lavar” su ocupación exclusiva en el narcotráfico, al margen de cualquier tipo de vinculación con el ideario de las Autodefensas”.*

Allí se dejó en claro que la exclusión del postulado se debió a un fenómeno de orden práctico, a saber, que algunos narcotraficantes *“pretendieron dotar de ese cariz a sus agrupaciones en aras de acceder a la pena alternativa; o que personas ajenas al paramilitarismo”*

---

<sup>16</sup> Rad. 42.686.

*incluso compraron o buscaron comprar la membresía en alguno de sus frentes, pese a dedicarse exclusivamente al negocio del narcotráfico.”*

La racionalidad que orientó a la Corte en tal determinación es compatible, entonces, con una comprensión relativa de la delincuencia política, la cual está desvinculada de artificiosos condicionamientos dogmáticos que pretenden atribuir al delito político unas características ideológicas esenciales –como la plurimencionada finalidad altruista-. Fíjese que la exclusión del narcotraficante en mención no se debió a motivos conceptuales sobre la incompatibilidad, *en abstracto*, del narcotráfico con la actividad de las autodefensas, sino a la necesidad de impedir la concesión de penas alternativas a quienes posaron de paramilitares y quisieron inscribir su actividad criminal contra la salud pública en el marco de la confrontación armada con las guerrillas.

Consciente de la evidente relación fáctica entre el narcotráfico y la actividad paramilitar, la Corte hizo la siguiente reflexión:

*Si se acepta que el desmovilizado hizo parte orgánica del grupo de Autodefensas, por compartir su ideario y métodos, de ninguna manera puede afirmarse que tuvo él como “finalidad” el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, dado que, precisamente, ese fue apenas **el medio**, dentro del rol que se le atribuyó en la organización, para acceder a los fines o propósitos propios del paramilitarismo.*

Bien se ve, entonces, que **la posibilidad** de catalogar al narcotráfico como conducta conexa a crímenes políticos no puede descartarse *ex ante*. Ese acto político-legislativo de reconocimiento no se ve limitado por ninguna categoría conceptual que impida admitir tal relación mediática entre las dos categorías delictivas, en el marco de una determinada coyuntura política. Esta realidad, además de ser comprendida por la jurisprudencia especializada, como veremos, también está legitimada por la jurisprudencia constitucional.

A la hora de decidir sobre la constitucionalidad del Marco Jurídico para la Paz, la Corte Constitucional, en la sentencia C-577 de 2014, clarificó que “*no existe parámetro de naturaleza constitucional –ni derivado del texto de la Constitución ni de algún cuerpo normativo que integre el bloque de constitucionalidad– que limite la libertad de configuración del poder constituyente constituido al momento de determinar qué delitos son conexos al delito político, para los precisos efectos de permitir la participación política de quienes sean condenados por la realización de estas conductas*”.

Para nada es descartable, entonces, que el tráfico de estupefacientes, utilizado como herramienta para sostener económicamente los fines políticos de la confrontación armada, sea conexo al delito de rebelión. El único condicionamiento fáctico para tal declaración jurídica sería que el narcotráfico haya sido un medio para sostener la guerra, situación compatible con el desenvolvimiento del conflicto armado en Colombia<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Uprimny, Rodrigo/Safón, María Paula: Colombia. In: Bassiouni, Cherif (Ed.) The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice, Oxford 2010, Vol. II, p. 310.

Es que, como lo expusiera Luis Carlos Pérez en 1987, el delito político sería la actividad tendiente a extinguir o derribar al gobierno o a las instituciones constitucionales, *incluyendo los delitos comunes que se realicen para el logro de esa finalidad.*<sup>17</sup>

Como conclusión preliminar tenemos, pues, que el delito político y los a él conexos corresponden a lo que para el momento histórico sea determinado como tal, de acuerdo con la persecución de específicas finalidades constitucionales. En esta tarea de definición, el legislador nacional goza de un amplísimo margen de apreciación, que sólo encuentra límites en los condicionamientos impuestos por el derecho internacional. Allí no existen ataduras de naturaleza dogmática.

#### IV

Las anteriores razones serían suficientes para justificar amnistías e indultos que cobijen delitos políticos y conductas delictivas conexas -no atroces- como el

---

<sup>17</sup> PÉREZ, Luis Carlos. *La guerrilla ante los jueces militares.* Bogotá: 1987, Temis, p. 20.

narcotráfico, si no fuera porque algunas personas pregonan la existencia de un deber del Estado colombiano de extraditar a todo sujeto que haya incurrido en tráfico de narcóticos. Afirmación que, de ser cierta, constituiría un obstáculo normativo en la consecución de la paz negociada con los alzados en armas .

Sin embargo, tal dificultad es solo aparente. Internacionalmente no existe ninguna prohibición para amnistiar o indultar a los responsables por narcotráfico, en cambio, puede afirmarse con seguridad que, en el Derecho Internacional Público, la concesión de amnistías o indultos constituye una excepción al eventual compromiso de extraditar.

Los límites internacionales de la potestad de configuración normativa interna en lo concerniente a la conexidad de conductas punibles comunes con delitos políticos han de extraerse, principalmente, del derecho de extradición y de las amnistías y los indultos.

Estos últimos mecanismos de exención penal, en el ámbito internacional, únicamente encuentran prohibición absoluta en relación con crímenes de lesa humanidad, genocidio y delitos constitutivos de *graves infracciones* al Derecho Internacional Humanitario. Empero, en lo atinente a acciones de guerra, categoría donde perfectamente encajan conductas punibles conexas a los delitos políticos cometidos en el marco de un conflicto armado interno, no sólo no existe una prohibición de amnistiar o indultar, sino que el art. 6-5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, autoriza expresamente la concesión de amnistías lo más ampliamente posible.

Ahora, si bien el narcotráfico puede ser catalogado como un delito internacional (*international crime*), dado su impacto supranacional reconocido mediante múltiples instrumentos internacionales de cooperación judicial, también es verdad que no constituye un crimen de derecho internacional (*core crime*), pues no atenta contra la humanidad ni la comunidad internacional en su

conjunto. De ahí que el deber de investigación, persecución y sanción no sea absoluto.

Por ello, no existiendo ningún instrumento internacional prohibitivo en ese sentido, es claro que los delitos de narcotráfico son amnistiables e indultables en el ámbito interno, donde los Estados gozan de total autonomía para definir las conductas punibles objeto del derecho de gracia, bien sea por la vía de un catálogo abierto o mediante la anexión por conexidad al delito político.

Desde luego, instrumentos internacionales de cooperación judicial consagran ciertas obligaciones que vinculan al Estado colombiano en materias como la extradición. Con base en ello, hay quienes erróneamente pregonan una supuesta *imposibilidad conceptual* para incluir al narcotráfico como conducta punible conexa a los delitos políticos. Por esa vía, afirman tanto la existencia de un deber de extraditar como la prohibición de conceder gracias. A continuación veremos que tales apreciaciones carecen por completo de solidez.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita y ratificada por Colombia, contempla algunas obligaciones entre las partes, destinadas a promover la cooperación en la persecución de este tipo de delitos. Las más representativas son las de criminalización interna de las conductas constitutivas de narcotráfico y aplicación de sanciones proporcionadas a la gravedad de éstas.

En ese contexto, suele esgrimirse que el art. 3 num. 10 de dicho instrumento establece que no se considerarán como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados las conductas mencionadas en la convención. Mas tal afirmación debe precisarse en el sentido de aplicarse únicamente a los efectos de la cooperación prevista en los arts. 5, 6, 7 y 9, correspondientes a decomiso, extradición, asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación.

Del tenor literal de la disposición salta a la vista que de ninguna manera se está prohibiendo la concesión de amnistías e indultos por delitos de narcotráfico. Así,

entonces, es claro que si los Estados gozan de un amplísimo margen de apreciación para establecer conexidad de esas conductas con los delitos políticos, a ellas les resulta aplicable el derecho de gracia, sin que existan fundamentos para oponerle la referida Convención.

Por otra parte, no es cierto que exista un deber internacional de extraditar a los responsables por delitos de narcotráfico. Como lo clarifica el Reporte Final de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la obligación de extraditar o perseguir del año 2014<sup>18</sup>, a la figura internacional de la extradición subyace el principio *aut dedere aut judicare*. Conforme a éste, los Estados están obligados a perseguir internamente o, en su defecto, a poner a disposición de otro Estado al responsable. La obligación, en verdad, es *de cooperación internacional* en la persecución, pero en su concreción los Estados tienen el derecho de elegir entre la judicialización nacional o la extradición.<sup>19</sup> Ésta última

---

<sup>18</sup> Adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en la sesión 66: *Yearbook of the International Law Commission*, 2014, vol. II (Part Two).

<sup>19</sup> Ídem, § 16.

alternativa no ostenta prevalencia frente al procesamiento penal intra-estatal, como se extracta de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, dictada en el asunto de cuestiones relacionadas con la obligación de procesar internamente o extraditar (Bélgica v. Senegal).

Ahora bien, una lectura de la Convención, respetuosa del principio de unidad del ordenamiento jurídico internacional y respetuosa del principio *aut dedere aut judicare*<sup>20</sup>, obliga a aplicar una reducción teleológica a la disposición atrás mencionada, a saber, la no consideración del narcotráfico como delito conexo al político, de cara a la extradición, decae si los Estados aplican amnistías o indultos. Ello, por cuanto a la luz del art. 31-3 lit. c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ha de afirmarse la improcedencia de la extradición en eventos de amnistías o indultos (excluidos, desde luego, casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y delitos constitutivos de graves violaciones al DIH).

---

<sup>20</sup> El mecanismo de extradición previsto en el art. 6 num. 9 de la Convención está configurado con atención del principio *aut dedere aut judicare*. Cfr. HAMMEL, Frank Achim. *Innerstaatliche Amnestien. Grundlagen und Grenzen aufgrund des internationalen Rechts*. Frankfurt: Peter Lang, p. 104.

Así se desprende de múltiples instrumentos multilaterales. Destáquese el Convenio sobre Extradición suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1935. En el art. 3º lit. b) se establece que *el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.*

En idéntico sentido se pronuncia el art. 4º num. 1º de la Convención Interamericana sobre Extradición, norma según la cual la extradición deviene en improcedente cuando el *reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición.*

Por otro lado, el Tratado de la Unión Europea relativo a la extradición entre los Estados miembros -Convenio de 27 de septiembre de 1996- en el artículo 9º, dedicado a la amnistía, señala que *no se concederá la extradición por un delito cubierto por la amnistía en el Estado miembro*

*requerido si este Estado tenía competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal.*

En esa misma dirección, el art. 3º de la Decisión Marco adoptada por el Consejo de la Unión Europea el de 13 de junio de 2002 (2002/584/JAI), relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, dispone que uno de los motivos para no ejecutar una orden de detención es *cuando el delito en que se base la orden de detención europea esté **cubierto por la amnistía** en el Estado miembro de ejecución si éste tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal.*

Además de los anteriores instrumentos internacionales multilaterales, resulta de suma importancia citar los tratados bilaterales suscritos y ratificados por Colombia, conforme a los cuales no será procedente la extradición cuando se han aplicado amnistías o indultos en relación con los delitos por los cuales se solicita la extradición. Aquí han de invocarse los tratados suscritos con Chile

(art. 5º), Costa Rica (art. 3º lit. c), Cuba (art. 4º lit. c), Panamá (art. 4º lit. a) y Nicaragua (art. 3º lit. c).

De este recuento normativo internacional ha de reiterarse, entonces, que no existe prohibición para amnistiar o indultar a personas procesadas por delitos de narcotráfico, mientras que la extradición resulta improcedente cuando se ha dado aplicación a estas figuras. Tales reflexiones, por lo tanto, tienen plena aplicación tratándose de delitos de tráfico de drogas, declarados conexos a los delitos políticos cometidos en el marco del conflicto armado.

Además, no puede pasarse por alto que Colombia suscribió la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Sicotrópicas con una reserva, consistente en que ninguna parte del instrumento podrá interpretarse en el sentido de obligar al país a adoptar medidas legislativas, judiciales o administrativas que vulneren o restrinjan su sistema constitucional y legal o vayan más allá de los tratados en que sea parte contratante el Estado colombiano.

## **V. CONCLUSIONES**

En múltiples escenarios he pregonado la convicción de que el derecho no puede ser un obstáculo para la paz; antes bien, la pretensión de pacificación, junto al logro de la justicia, son sus fines últimos. Es quizás una teleología especial, inherente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional. Pues si ésta se aplica en escenarios donde una sociedad se transforma a sí misma, el derecho penal también ha de comprenderse como un instrumento de construcción y preservación de la paz, capaz de contribuir a moldear los caminos institucionales que permitan garantizar una dosis admisible de justicia y la satisfacción de las expectativas de reconciliación.

En ese marco, las reflexiones sobre el delito político y la conexidad, efectuadas en escenarios de amnistías, indultos y extradición, arrojan las siguientes conclusiones:

1. La comprensión conceptual del delito político debe desligarse de ataduras dogmáticas preestablecidas,

propias de concepciones cerradas y absolutas. Una definición relativa del delito político, dependiente del momento histórico particular y de los fines constitucionalmente perseguidos por el Estado en un determinado contexto, permiten una amplia configuración de las conductas constitutivas de criminalidad política, por la vía de la conexidad.

La anti-dogmática aquí propuesta es un ejercicio de deconstrucción de las tendencias clásicas sobre definición del delito político. Éste y las conductas conexas serán lo que el *statu quo* así lo defina, de conformidad con los fines perseguidos por el Constituyente con el Marco Jurídico para la Paz.

2. Una comprensión relativa del delito político, contextualizada en el logro de los fines de la justicia transicional, permite catalogar al delito de narcotráfico como conexo al primero, a fin de conceder amnistías o indultos como mecanismo de negociación para el cese de la confrontación. Fenomenológicamente, es claro el nexo mediático del narcotráfico como medio de financiación de

la confrontación armada. Este aserto se ofrece innegable desde argumentos de razón práctica y no descartable por la jurisprudencia.

No se trata de considerar al narcotráfico como delito político, sino de reconocer su relación con dicho tipo de crímenes, cometidos en el marco del conflicto armado, a fin de superarlo y lograr la transición hacia la paz. Tampoco ha de confundirse al narcotráfico con las conductas punibles a él asociadas.

3. Internacionalmente no existe ninguna prohibición para amnistiar o indultar a los responsables por delitos constitutivos de narcotráfico. De una parte, tal veto aplica únicamente a crímenes de derecho internacional (*core crimes*); de otra, el principio *aut dedere aut judicare* prevé el ejercicio del derecho de gracia como una excepción al deber de extraditar.

4. Estas interpretaciones favorecen los intereses de consecución de la paz y pretenden contribuir a la construcción de escenarios normativos apropiados para la

superación del conflicto, como lo dispuso el constituyente con el Marco Jurídico para la Paz.

Muchas gracias!